

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de: 1.º de Enero)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Diciembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con el doble fin de castigar los verdaderos atentados que contra la salud pública suponen la fabricación y expendición de sustancias alimenticias adulteradas, y de evitar la aparente confusión que puede hallarse a primera vista entre los artículos 356, 357 y 547 del Código Penal y los 592 y 595 del mismo Cuerpo legal, se dictó por este Ministerio en 11 de Agosto de 1906 una Real orden en la que se dispuso que esa Fiscalía comunicara a los funcionarios del Ministerio Fiscal las oportunas instrucciones para que en el ejercicio de su función coadyuvaran a los indicados fines.

Las causas que dieron origen a la citada Real orden no sólo no han desaparecido sino que han sufrido una agudización a la hora presente, y si siempre es punible el hecho de que por una codicia vituperable se ofrezcan al público en malas condiciones los artículos alimenticios, lo es más en las actuales circunstancias en que es tan notoria la gravedad del problema de las subsistencias.

Se hace precisa, por tanto, una actuación enérgica y perseverante del Ministerio Fiscal para la persecución y el castigo en su día de estos delitos contra la salud pública, depurando las responsabilidades en que incurra cada cual, a fin de que éstas no alcancen exclusivamente a los expendedores de los productos nocivos, sino que cuando se justifique que aquéllos no han podido tener conocimiento del mal estado en que se encuentra la mercancía, se dirija también la acción contra el fabricante que fuera culpable del hecho por defectos en la fabrica-

ción bien deliberados o a causa de una indisculpable negligencia, pues así quedará cumplido estrictamente lo que disponen los artículos 356 y 547 del Código Penal.

En atención a lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer que dicte V. E. las necesarias instrucciones para que los funcionarios que de V. E. dependen procedan en armonía con las precedentes consideraciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1917.—Fernandez Prida.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta del 29 de Diciembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para regularizar el tráfico marítimo y evitar el peligro que llegó a ofrecer a los intereses nacionales la venta de buques al extranjero, se dictó el Real decreto de 7 de Enero de 1916, prohibiendo dicha venta cuando aquéllos excedieran de 500 toneladas de registro bruto y determinada fecha de construcción. Dentro de los fines esenciales que motivaron tan prudente medida, se dictaron después los Reales decretos de 26 de Enero y 15 de Marzo del corriente año, que considerando insuficiente el límite de 500 toneladas para lograr el objeto del anterior ampliando la prohibición, extendiéndola a todos los buques nacionales superiores a 250 toneladas, no creyéndose entonces que barcos más pequeños fuesen codiciados ni llegarán a ser indispensables.

La precisión de atender plenamente al cabotaje nacional exige la utilización de toda clase de buques, incluso los trenes de barcazas a remolque, que pudieran prestar muy útiles servicios entre puertos próximos, y que ante la disminución general de tonelaje ofrecen interés que antes no tenían. Estima, pues, el Ministro que suscribe, llegado el momento del límite extremo que iniciaron los Reales decretos de referencia, y con él, de conveniencia pública, la total prohibición de venta de buques para el extranjero, como previsión de la utilización que en lo sucesivo puedan prestar a la navegación las embarcaciones me-

nores, cuya falta, o dejaría sin medios adecuados ciertos servicios u obligaría a destinar para éstos barcos de mayor tonelaje, restringiendo su utilización para fines más importantes y adecuados.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; a propuesta del de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, se harán extensivas las prescripciones del de 7 de Enero de 1916 a todos los barcos mercantes nacionales, quedando prohibida su enajenación al extranjero, cualquiera que sean su clase y su capacidad. La Dirección General de Comercio entenderá en las enajenaciones de buques inferiores a 250 toneladas, pudiendo autorizarla entre españoles.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de intensificar la producción de combustibles minerales hasta donde sea prácticamente posible, ha sido siempre objeto de atención especialísima de parte de los Poderes públicos; patente ejemplo de ello la asignación de mayor superficie a las pertenencias; la reducción de tipo del canon; la supresión del impuesto de producto bruto para las minas en actividad y la del de transporte marítimo y modificación del terreste de los carbones minerales y cok; la autorización de exención temporal del canon de superficie en algunos casos. Mas circunstancias de todos conocidas han aumentado aquella necesidad y atenuado el efecto de la producción prestada llegando a constituir en todos los países, y de un modo

singular actualmente en España, crisis agudísima que requiere remedio inmediato.

Atento a procurar un paliativo, el Ministro predecesor en este cargo, tuvo el honor de refrendar el Real decreto de 12 de Julio del año actual, que creó el Consorcio nacional carbonero, cuyos fines se puntualizaban en el art. 2.º, y a los cuales coadyuvaría el Estado por los medios que expresaba el art. 10.

Una de las mayores dificultades que entorpecen la explotación de las minas carboníferas, es, sin duda alguna, y así lo indica aquel Real decreto, la forma poco humana en que se ve obligada a desenvolverse su vida la población obrera de aquéllas en el aspecto de la habitación ahuyentándola de las cuencas en explotación y explotables, dificultad que a la par de otras, trató de resolver el Real decreto antes citado promoviendo el fomento de la edificación de barriadas obreras, que tanto como por la escasez de recursos, en unos casos, se ve cohibida en otros por la falta de superficie para instalar las edificaciones. Si en ese extremo influyen consideraciones humanitarias, otras de utilidad general muy atendibles aconsejan que se facilite la expropiación para intensificar el laboreo, y si así se explica que el ya citado Real decreto se preocupara muy principalmente de la conveniencia de acelerar los trámites en esta clase de expedientes, siquiera no pasara de recomendar la tendencia por tener otro distinto y más general cometido.

Cierto que la legislación de expropiación forzosa que viene aplicándose a la minería ofrece el medio legal y regular de conseguir, en beneficio de las obras y servicios públicos, los terrenos necesarios para su ejecución; más el respeto a la propiedad privada impuso, al redactarse la Ley, trámites de garantía perfectamente explicables en las circunstancias normales, pero que en momentos como los presentes constituyen un obstáculo para la rapidez necesaria. Sin embargo, la propia legislación vigente contiene sus preceptos algunos que, debidamente armonizados, solucionan en parte los inconvenientes apuntados, por lo que se refiere a terrenos superficiales ajenos a las pertenencias mineras carboníferas en explotación.

Autorizado el Gobierno para hacer la declaración de utilidad pública a

los efectos de la ley de Expropiación forzosa por disposición del art. 10, párrafo segundo de ésta, cuando la obra haya de ser auxiliada con fondos generales, no parece que pueda existir inconveniente alguno en interpretar extensivamente esta facultad para el caso en que, aun cuando no llegue a solicitarse el auxilio financiero ofrecido por el Estado, se trate, no obstante, de explotaciones mineras que no sólo por su propia naturaleza lleven consigo la presunción de pública utilidad, sino que vienen a tenerla declarada además, en general, por disposición expresa de carácter legislativo como el Real decreto repetidamente citado de 12 de Julio último, al hacerlas objeto de trato excepcionalísimo. Claro es que estas facilidades no han de poder servir de fundamento para abusos codiciosos que vinieran a contrarrestar los efectos de beneficio general del país que se persiguen, y en razón de ello, se limita el favor a aquellas explotaciones mineras carboníferas que estén en laboreo y producción activos o que, aun cuando no hayan logrado todavía descubrir el mineral, la importancia de las sumas invertidas en su exploración no interrumpida autoricen la legítima presunción de existencia y próxima aparición de aquél. Es de notar que ya en épocas normales y relativamente distanciadas, la jurisprudencia reconoció en algún fallo, como la sentencia de 29 de Noviembre de 1888, que ante una evidente explotación minera de interés general no es necesaria la declaración que va implícita de utilidad pública. Mas aunque alguna otra Real orden aislada sostuviera igual criterio, no ha prevalecido siempre, y lejos de dejar a los azares de la interpretación el problema, conviene decidirlo de una vez, como aconseja el interés general, inspirador de los amplios desarrollos que al principio de expropiación ha dado en estas circunstancias la ley denominada de Subsistencias.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1917.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública la explotación de concesiones de las substancias combustibles enumeradas en el art. 4.º del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, tanto a los efectos de expropiación forzosa de la superficie de sus propias pertenencias con destino a las labores como para la de predios anexos o separados de aquellas que se justifique que son necesarias para la construcción de vías mineras, almacenes, depósitos, cargaderos, casas para habitación de obreros y otros fines análogos inherentes a la explotación.

Art. 2.º Los expedientes para la expropiación forzosa de tales propiedades superficiales se iniciarán acompañando a la solicitud una Memoria autorizada por un Ingeniero de Minas, que detallará la situación de los trabajos de la mina o grupos de minas de que se trate, descripción de sus yacimientos, instalaciones hechas, producción obtenida, obreros empleados, proyectos de vías, de ampliación del laboreo, tipo de habitación para el obrero y necesidad de ocupar mayor extensión superficial de la que se dispone para la realización de estos proyectos.

El expediente así incoado se tramitará desde luego por la Jefatura de Minas del distrito, que informará sin dilación alguna respecto de todos los extremos que conceptúe esenciales, y si el informe fuera favorable, el Gobernador declarará inmediatamente iniciado el segundo período de los que previene la ley de 10 de Enero de 1879, y se continuará la tramitación que la misma establece hasta su terminación.

Art. 3.º La providencia del Gobernador surtirá los efectos de declaración de utilidad pública de la obra aun en el caso de que ésta requiera previas ocupaciones temporales para los fines antes expresados.

En todo caso, la ocupación temporal o definitiva se acomodará al art. 29 de la ley de Expropiación forzosa reformada por la de 30 de Julio de 1904.

Art. 4.º Para que los concesionarios de las minas puedan utilizar los beneficios del presente Decreto, será necesario que acompañen a la solicitud certificaciones de la Delegación de Hacienda de la provincia, que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos mineros o el goce de la exención, y que justifiquen, con certificación en relación de los asientos de sus libros mercantiles y referencias a las cuentas de trabajos y de explotación y de primer establecimiento, la inversión en trabajos de laboreo e instalaciones de un capital superior a pesetas 400.000 efectivas, así como también que los trabajos vienen realizándose sin interrupción alguna, cuando menos, desde dos años antes de haberse presentado la solicitud de expropiación o de ocupación temporal. Deberá acreditarse que las minas se encuentran en explotación efectiva, habiéndose acreditado la existencia de yacimientos carboníferos importantes.

Artículo final. Este Decreto comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación.

Dado en Palacio a veintiocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 14

Circular

Para el eficaz cumplimiento de lo establecido en vigentes disposiciones sobre estadística nacional de subsistencias indispensables al Ejército, por la presente ordeno a todos los Alcaldes de municipios de esta provincia que remitan a la Jefatura Administrativa Militar de la misma antes del día 10 de Enero actual los datos completos al efecto reclamados y especificados en los impresos que por dichas Jefaturas les fueron remitidos con fecha 17 de Diciembre próximo pasado.

En atención a la especial transcendencia que tiene este servicio para los fines militares que son directamente los de salvaguardia y defensa de la Patria, encarezco a las referidas Autoridades municipales un extraordinario celo y la mayor exactitud en la confección de dichas estadísticas.

Tarragona 1 de Enero de 1918.—El Gobernador, Vicente R. Martínez Ferrer.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 12

Sección Administrativa de primera Enseñanza DE TARRAGONA

Habiéndose recibido el título de

Maestra sustituta de Senant, expedido a favor de D.ª Magdalena Pocerull, y habiendo sido nombrados Maestros interinos de Montroig, D. Salvador Bel y D. Eusebio Torroella; y de Flix, D. Julián Masden; y Maestros interinos de Montroig, D.ª Angela Roig, doña Pilar Tabal y D.ª Rosa Pijuan, se hace público a fin de que los interesados recogerán sus títulos administrativos durante las horas de oficina y dentro del plazo reglamentario.

Los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades darán inmediato conocimiento a esta Sección, de la fecha en que se hayan posesionado de sus destinos los Maestros nombrados.

Tarragona 31 de Diciembre de 1917.—El Jefe de la Sección, Rodolfo Roca.

**Núm. 13
Anuncio**

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1882 y párrafo 3.º del art. 36 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, se anuncia el concurso para la provisión de las vacantes ocurridas en las tres primeras clases del escalafón provincial de Maestros y Maestras durante el bienio de 1916 y 1917.

En la primera clase del de Maestros han ocurrido cuatro vacantes, todas ellas de antigüedad.

En la segunda clase, una por antigüedad y otra por mérito.

En la tercera clase, ocho por antigüedad y seis por mérito.

En el de Maestras y en su primera clase deben cubrirse cuatro vacantes, dos de antigüedad y las otras dos de mérito.

En la segunda clase, tres de antigüedad y una de mérito; y

En la tercera clase, cinco de antigüedad y dos de mérito.

Lo que se hace público a fin de que los Maestros y Maestras ingresados en esta provincia durante el citado bienio, que figuraban por antigüedad o mérito en alguna de las tres primeras clases del escalafón de la provincia de que proceden, puedan solicitar de esta Sección su ingreso en el de esta provincia, en cuyo caso deberán acompañar a la solicitud el título o certificación que acredite su derecho, para lo cual se concede un plazo de treinta días, a contar del en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia el presente anuncio.

Dentro el mismo plazo podrán solicitar las vacantes correspondientes al mérito, los que se crean con derecho acompañando a la instancia cuantos justificantes de los méritos que aleguen obren en su poder, no siendo bastante el que figuren en la hoja de servicios, aunque ésta se acompañe a dicha instancia.

Tarragona 1.º de Enero de 1918.—El Jefe de la Sección, Rodolfo Roca.

**Núm. 14
EDICTO**

Contribución urbana.—Año de 1916 Don Manuel Bardí-Gil, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha de ayer he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro

incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 40 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

- 604 Bautista Altés Llop, 3.79.
- 609 Hros. Eufasio Ferrer Sánchez, 45.78.
- 620 Hros. Ramón Rams Carceller, 2.45

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo para que surta los oportunos efectos.

Batea 29 de Noviembre de 1917.—Manuel Bardí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 542 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 15

CASADÓ ROCA, José, cuyo actual paradero se ignora, cuyo último domicilio fué en Mora de Ebro, se le cita para que el día 10 de Enero próximo, a las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Tarragona para asistir como testigo a las sesiones del juicio oral del sumario sobre lesiones contra Juan Antonio Hernández Suñé; apercibiéndole que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco a 25 pesetas.

Gandesa 29 de Diciembre de 1917.—El Juez, Antonio Sereix.—Antonio Carretero, Oficial.

Núm. 16

EDICTO

Don Ramón Dalmau Prats, Juez municipal de la villa de Espuga de Francolí, partido judicial de Montblanch, provincia de Tarragona, Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia al público a fin de que los que desean obtenerla presenten sus solicitudes dentro el término de quince días, contados desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Espuga de Francolí a 24 de Diciembre de 1917.—El Juez municipal, Ramón Dalmau Prats.